

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00863-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC
DEMANDADA: ESTEFANIA SORCUE BOLAÑOS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4960 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 24 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 442.500
TOTAL	\$ 442.500

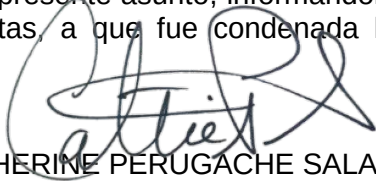
SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00863-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC

DEMANDADA: ESTEFANIA SORCUE BOLAÑOS

Auto No. 4987

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

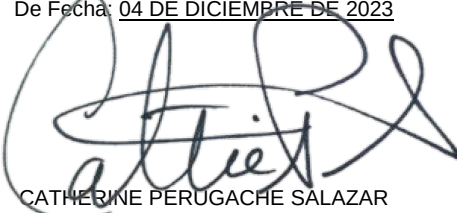
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°209

De Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación de la sociedad demandada CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S., conforme los presupuestos normados en la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ORREGO JIMENEZ CC N°94.539.745
DEMANDADA: CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S. NIT.
901.304.182-6 Y ANGELA MARIA MADRID PANESSO CC N°1.130.609.800
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00475-00

AUTO No.4989

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí referenciados, encuentra la instancia que la notificación realizada a la sociedad demandada CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A., a la dirección electrónica cafyroconstrucciones@gmail.com, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior se tendrá por notificado a la sociedad ante referida a partir del día 15 de noviembre de 2023. Consecuencialmente se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación a la demandada ANGELA MARIA MADRID PANESSO, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado a la sociedad CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A., a partir del día 15 de noviembre de 2023.

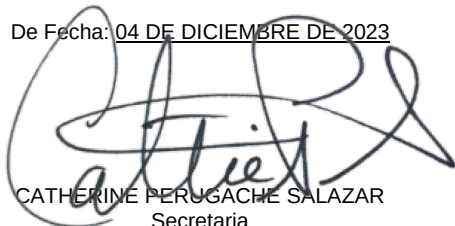
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación a la demandada ANGELA MARIA MADRID PANESSO. (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda, respecto de la demandada Angela María Madrid Panesso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>209</u> De Fecha: <u>04 DE DICIEMBRE DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--


CHRISTINE BERLIGACHE SALA

No obstante, es necesario señalar que el presente asunto fue remitido a los Juzgados de ejecución en razón a que en el mismo se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, se ordenará la conversión del deposito judicial No. 469030002981491 por valor de \$ 1.044.015 a la cuenta del Banco Agrario de Colombia, correspondiente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea este quien resuelva en tal sentido. Libres por secretaria el oficio correspondiente.

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la conversión de los títulos judicial No. 469030002981491 por valor de \$ 1.044.015 a la cuenta del Banco Agrario de Colombia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme lo expuesto en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

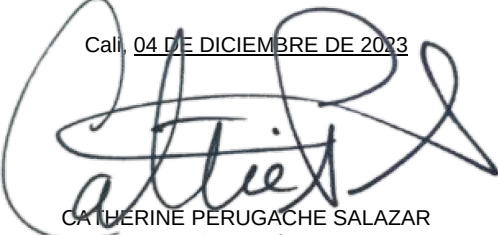


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

ESTADO No. 209

Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00640-00
DEMANDANTE: MEDIC COLOMBIA S.A.S. NIT 901.196.161-7
DEMANDADO: EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S. NIT 900.984.322-3

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4814 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 16 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.041.554
TOTAL	\$ 1.041.554

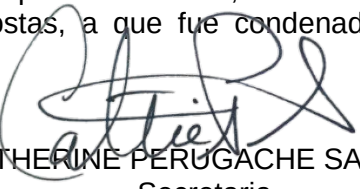
SON: UN MILLON CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00640-00
DEMANDANTE: MEDIC COLOMBIA S.A.S. NIT 901.196.161-7
DEMANDADO: EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S. NIT 900.984.322-3

Auto No. 4988

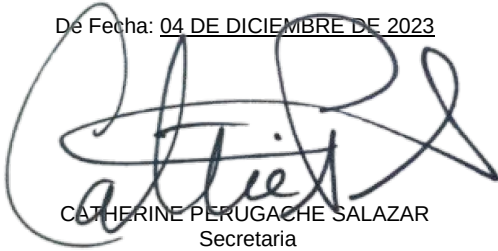
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>209</u> De Fecha: <u>04 DE DICIEMBRE DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00649-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JOHNATAN RAMOS CONSUEGRA CC N° 73.212.22

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4957 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 24 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	1.188.000
TOTAL	\$	1.188.000

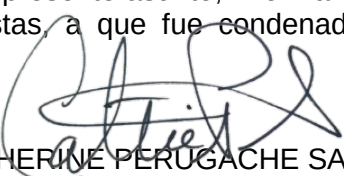
SON: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00649-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JOHNATAN RAMOS CONSUEGRA CC N° 73.212.22

Auto No. 4988

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

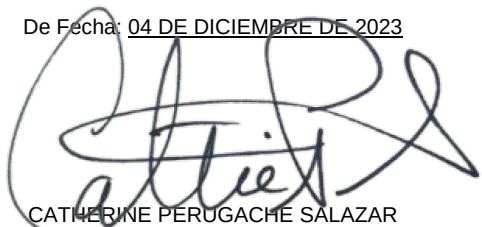
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°209

De Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00694-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860-007-335-4
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRI GARCIA CC N° 1.114.817.968

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado el 16 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.811.513
TOTAL	\$ 1.811.513

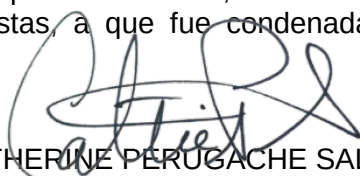
SON: UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00694-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860-007-335-4

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRI GARCIA CC N° 1.114.817.968

Auto No. 4991

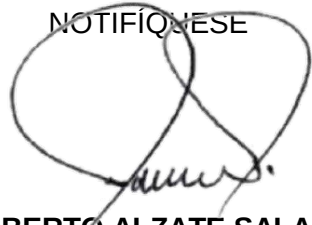
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

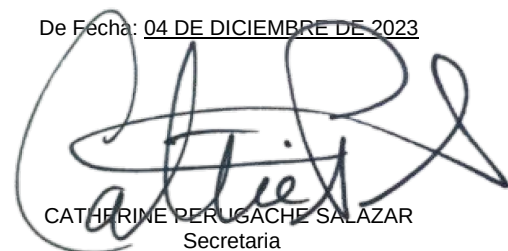
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°209

De Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7
DEMANDADA: JHON NEY GOMEZ CALLE CC No 16.797.974 y EDWIN
MANUEL ACEVEDO FRANCO CC No 1.151.941.227
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00797-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4961 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 24 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	405.300
TOTAL	\$	405.300

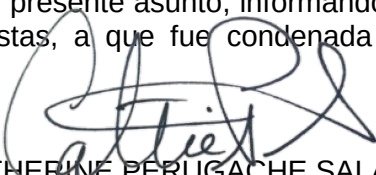
SON: CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7

DEMANDADA: JHON NEY GOMEZ CALLE CC No 16.797.974 y EDWIN
MANUEL ACEVEDO FRANCO CC No 1.151.941.227

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00797-00

Auto No. 4986

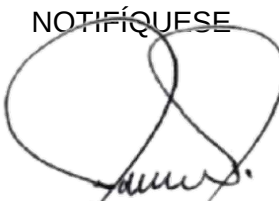
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

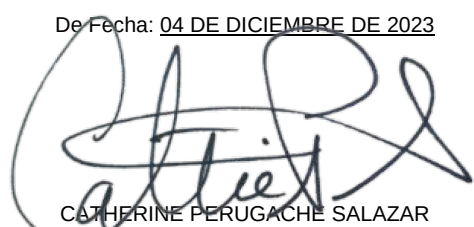
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

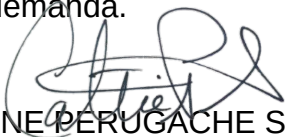
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°209

De Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00922-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN
MONTERRICO NIT 890.328.415-1
DEMANDADA: HERNANDO ÁLVAREZ SIERRA CC N° 6.607.734

AUTO No. 5035
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 4862 del 21 de noviembre de 2023, inadmitió la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO NIT 890.328.415-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO ÁLVAREZ SIERRA CC N° 6.607.734.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO NIT 890.328.415-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra HERNANDO ÁLVAREZ SIERRA CC N° 6.607.734.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

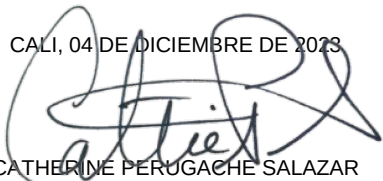
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 209 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de diciembre de 2023.
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,
Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00969-00
DEMANDANTE: ALFA TRADING SAS NIT 830.041.488-7
DEMANDADO: CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. NIT 800.212.422-7

AUTO No. 5 0 3 8

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, abogada INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO, identificada con la C.C. 1.072.652.822 y T.P. No. 299.174 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la entidad CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. NIT 800.212.422-7, que identifican de la siguiente manera a. CLINICA DE ESPECIALISTAS EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SEDE SUR Matricula No. 1122994 b. CENTRO PLATINO SAN FERNANDO Matricula No. 1189568 c. CLINICA DE ESPECIALISTAS EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SEDE NORTE Matricula No. 1151079, no se indica su ubicación y dirección, conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, por lo anterior este despacho se abstendrá de decretarla.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la entidad ALFA TRADING SAS NIT 830.041.488-7, contra CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. NIT 800.212.422-7, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$5.017.635) por la obligación contenida en la factura No. 202076 de fecha 02 de marzo de 2023 y vencida el 30 de junio de 2023.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 01 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$2.159.850) por la obligación contenida en la factura No. 202178 de fecha 03 de marzo de 2023 y vencida desde el 1 de julio de 2023.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 02 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE., (\$3.637.830) por la obligación contenida en la factura No. 202406 de fecha 9 de marzo de 2023 y vencida desde el 7 de julio de 2023.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 08 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$2.082.500) por la obligación contenida en la factura No. 202654 de fecha 16 de marzo de 2023 y vencida desde el 14 de julio de 2023.
 - 4.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 15 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$5.336.555) por la obligación contenida en la factura No. 202845 de fecha 22 de marzo de 2023 y vencida desde el 20 de julio de 2023.
 - 5.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 21 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE., (\$1.800.470) por la obligación contenida en la factura No. 202976 de fecha 27 de marzo de 2023 y vencida desde el 25 de julio de 2023.
 - 6.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 26 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$2.426.410) por la obligación contenida en la factura No. 203253 de fecha 3 de abril de 2023 y vencida desde el 1° de agosto de 2023.
 - 7.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 02 de agosto de 2023, hasta

que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$6.071.380) por la obligación contenida en la factura No. 203617 de fecha 12 de abril de 2023 y vencida desde el 10 de agosto de 2023.
 - 8.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 11 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$2.588.250) por la obligación contenida en la factura No. 203586 de fecha 12 de abril de 2023 y vencida desde el 10 de agosto de 2023.
 - 9.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 11 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$4.145.960) por la obligación contenida en la factura No. 204040 de fecha 20 de abril de 2023 y vencida desde el 18 de agosto de 2023.
 - 10.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 19 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$6.988.275) por la obligación contenida en la factura No 205340 de fecha 19 de mayo de 2023 y vencida desde el 16 de septiembre de 2023.
 - 11.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 17 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE., (\$4.284.000) por la obligación contenida en la factura No 205808 de fecha 1° de junio de 2023 y vencida desde el 29 de septiembre de 2023.
 - 12.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 30 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$1.239.980) por la obligación contenida en la factura No 206060 de fecha 7 de junio de 2023 y vencida desde el 5 de octubre de 2023.
 - 13.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir de la fecha del 06 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO, identificada con la C.C. 1.072.652.822 y T.P. No. 299.174 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

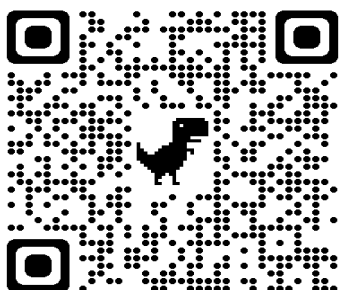
CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEXTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder LOS ORIGINALES DE LOS TITULOS BASE DE EJECUCIÓN el cual los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230096900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

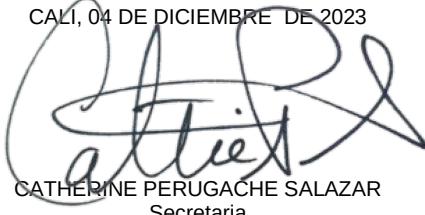


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 209 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de diciembre de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00988-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANGETA B P.H NIT 901.288.865-9

DEMANDADA: ANTHONY ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ CC N° 80.727.797

AUTO No. 5040

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificada con la C.C. 1.144.053.160 y T.P. No. 302.409 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MANGETA B P.H NIT 901.288.865-9, contra el señor ANTHONY ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ CC N° 80.727.797, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$682.267)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020.
- 2) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$162.900)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020.
- 3) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.787)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020.
- 4) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.787)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 5) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.787)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020.
- 6) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.787)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020.

- 7) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$159.145)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.
- 8) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.787)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 9) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.787)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.
- 10) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$154.339)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 11) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$159.045)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 12) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$164.536)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.
- 13) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$167.888)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 14) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$163.363)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 15) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$166.489)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.
- 16) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$154.240)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021.

 16.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$154.240)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021.

 17.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 18) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021.

 18.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$184.320)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.

19.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.

20.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.

21.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.

22.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.

23.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.

24.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.

25.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.

26.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27) Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.

27.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.

28.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.

29.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.

30.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.

31.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.

32.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.

33.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.

34.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.

35.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.

36.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.

37.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.

38.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$279.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.

39.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.

40.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.

41.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

42) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.

42.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.

43.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

44) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.

45) Por el valor de las cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

46) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificada con la C.C. 1.144.053.160 y T.P. No. 302.409 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

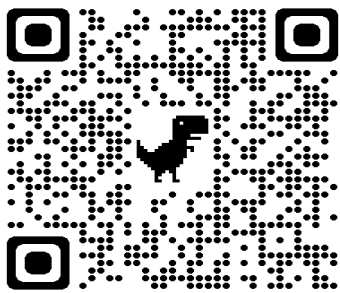
TERCERO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230098800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

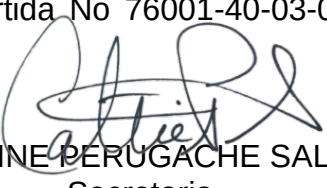
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 209 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional en fecha 07 de noviembre de 2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00990-00. Sírvese proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00990-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO RENDON CANDELA CC No 79.680.310
DEMANDADO: JOSE MIGUEL GOMEZ HERNANDEZ CC No 1.130.632.554-
EDUARD NORBEY MUÑOZ RIOS CC No 1.130.611.484 y SERGIO ALEXANDER
CASTAÑEDA GARCIA CC No 1.114.388.110

AUTO No. 5082

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

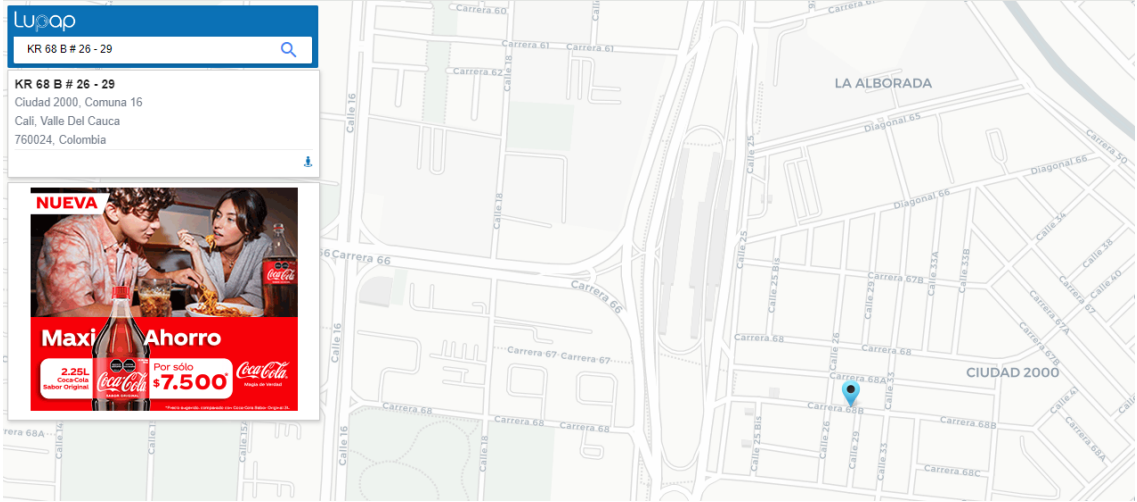
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la JORGE EDUARDO RENDON CANDELA CC No 79.680.310, contra JOSE MIGUEL GOMEZ HERNANDEZ CC No 1.130.632.554- EDUARD NORBEY MUÑOZ RIOS CC No 1.130.611.484 y SERGIO ALEXANDER CASTAÑEDA GARCIA CC No 1.114.388.110, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el despacho procede a la revisión de la demanda y en **escrito de subsanación la parte actora manifiesta que el demandado JOSE MIGUEL GOMEZ HERNANDEZ CC No 1.130.632.554 se encuentra ubicado en Cra 68B 26-29** dirección la cual tomo del Certificado de la Cámara de Comercio de Cali, establecimiento de propiedad del aquí demandado y perteneciente a la Comuna 16 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, el Juzgado,



R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

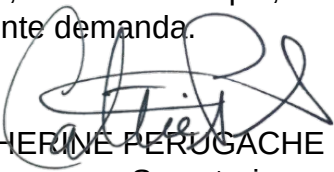
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 209 de hoy notifico el presente auto

CALI, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01002-00
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S NIT 900838719-9
DEMANDADA: CARLOS FERNANDO VELEZ ALFONSO CC No 17.596.458

AUTO No. 5036
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 4867 del 21 de noviembre de 2023, inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SUMMIT ACADEMY S.A.S NIT 900838719-9, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS FERNANDO VELEZ ALFONSO CC No 17.596.458.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

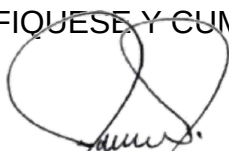
R E S U E L V E

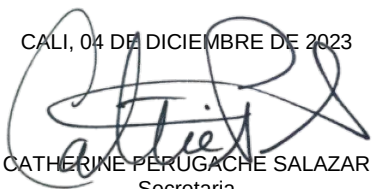
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SUMMIT ACADEMY S.A.S NIT 900838719-9, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS FERNANDO VELEZ ALFONSO CC No 17.596.458.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

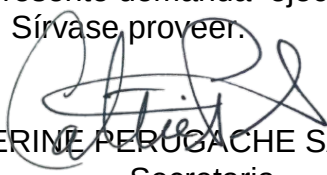
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 209 de hoy notifico el presente auto. CALI, 04 DE DICIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de diciembre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01008-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: RODOLFO IVAN TORRES GOMEZ CC N° 94.380.960

AUTO No. 5083
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificado con la C.C. 31.847.616 y T.P. No. 68298 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6**, contra el señor **RODOLFO IVAN TORRES GOMEZ CC N° 94.380.960**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$16.040.368) por concepto de capital del pagaré No. 1300389120.
 - 1.1 Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE., (\$4.186.929), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 29 de octubre de 2018 hasta el 16 de abril de 2022.
 - 1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. TENGASE como dependientes judiciales autorizados a: Dr. GUILLERMO MCBROWN LOSADA abogado titulado con T.P N° 26484, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN abogado titulado con T.P N° 257.456, DANIELA

ROLDAN VALENCIA, identificada con la C.C 1.144.186.292 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portador de la T.P. No. 363998 del C.S.J.

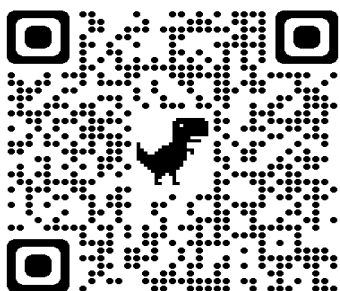
TERCERO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230100800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar

los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

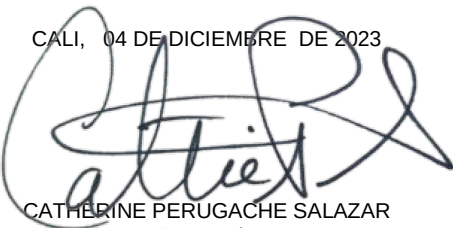


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 209 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.
Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BETANCOURTH CC N° 16.716.757
DEMANDADA: JORGE HUMBERTO ALVAREZ GARDEAZABAL CC N° 16.345.852 Y ANGELA MARIA BERON USUSBILLAGA CC N° 38.940.407
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01013-00

AUTO No. 5085

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN CARLOS BETANCOURTH CC N° 16.716.757**, contra los señores JORGE HUMBERTO ALVAREZ GARDEAZABAL CC N° 16.345.852 Y ANGELA MARIA BERON USUSBILLAGA CC N° 38.940.407, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE., (\$544.816) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **agosto a septiembre de 2023**.
- 2) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE., (\$544.816) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Septiembre a Octubre de 2023**.
- 3) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE., (\$544.816) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Octubre a Noviembre de 2023**.
- 4) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) por concepto de capital correspondiente a la CLAUSULA PENAL pactada en la cláusula Décimo Quinta, de conformidad artículo 1601 Código Civil.
- 5) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

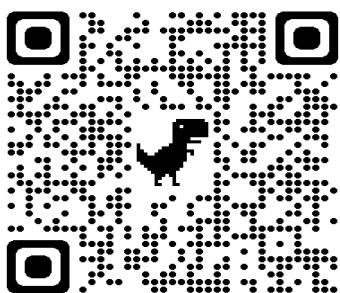
SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

CUARTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

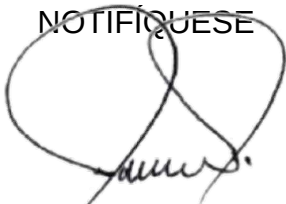
- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230101300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción

“Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

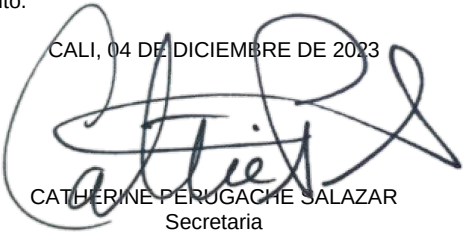


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 209 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez con escrito para proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023- 01021-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5
GARANTE: YANSI LUZ TORRES ANCHICO CC No 67.005.874

AUTO No. 5037

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

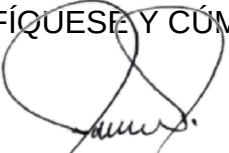
Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien, dado que la presente solicitud se encontraba pendiente ordenar aprehensión del vehículo y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

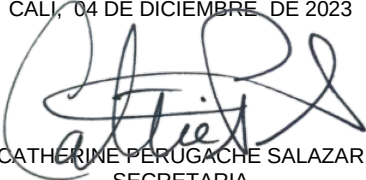
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el retiro en abstracto de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LEV559, adelantada por la entidad FINESA S.A. NIT 805.012.610-5, a través de apoderado Judicial, siendo el garante la ciudadana YANSI LUZ TORRES ANCHICO CC No 67.005.874.

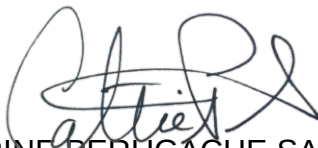
SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 209 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230103000. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01030-00

DEMANDANTE: EQUIPOS DE INGENIERÍA Y OPERACIONES SAS NIT No. 901604784-7

DEMANDADA: GEOLAR S.A.S. NIT No. 901708410-5

AUTO No. 5059

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EQUIPOS DE INGENIERÍA Y OPERACIONES SAS, contra GEOLAR S.A.S., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado GEOLAR S.A.S., por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- II. Debe aclarar el actor, bajo qué presupuestos del artículo 26 del C.G.P., determinó la cuantía del presente asunto. Pues para esta sede judicial, el valor esgrimido no encaja en ninguno de las disposiciones ahí planteadas.
- III. Debe ajustar el togado actor la pretensión concerniente a la entrega de los equipos y/o materiales de construcción objeto del contrato de arrendamiento, pues debe memorarse que los bienes objeto de restitución deben estar determinados.
- IV. El contrato de arrendamiento objeto de la presente acción, gira entorno a equipos y/o materiales y/o elementos de construcción, para ello, la cláusula primera del contrato expresa que tales objetos se enumeran en la “REMISIÓN No. __” la cual hace parte integral del contrato, según emana de la literalidad del acuerdo de voluntades, no obstante, tal remisión no fue adjunta al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

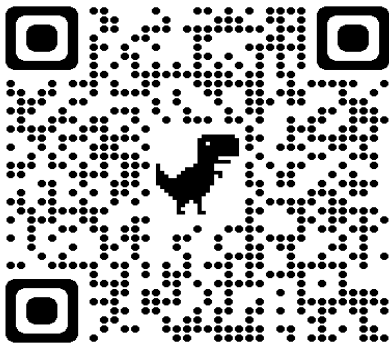
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230103000”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



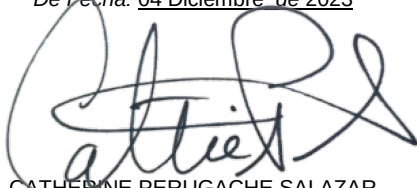
- Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

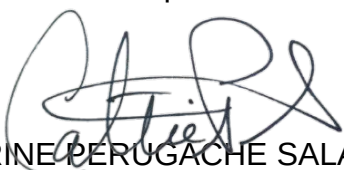
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar'.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 209 De Fecha: <u>04 Diciembre de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230104100. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. PROCESO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01041-00

DEMANDANTE: SHIRLEY VIDAL C.C. NO. 1.144.038.685

DEMANDADA: CONTINENTAL DE BIENES SAS NIT 8050000824

AUTO No. 5060

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por SHIRLEY VIDAL, contra CONTINENTAL DE BIENES SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Debe la actora aclarar el tipo de proceso que presenta.
- II. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado CONTINENTAL DE BIENES SAS, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- III. Por otra parte, se observa que adjunto a la demanda no se acredita el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 621 del C.G.P.
- IV. Debe determinar la cuantía del presente asunto de conformidad con los presupuestos plasmados en el artículo 26 del CGP. Así mismo se memora que de tratarse de proceso de menor cuantía, deberá constituir apoderado judicial.
- V. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en atención a lo emanado del canon 85 adjetivo.
- VI. Debe allegar los documentos relacionados en el acápite de anexos, pues no se agregaron al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

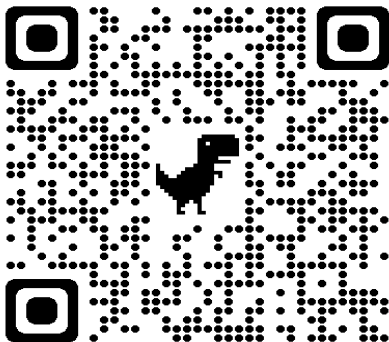
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230104100”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

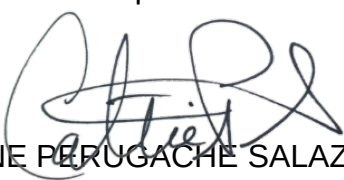
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar', written over the word 'NOTIFÍQUESE'.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230105900. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01059-00

DEMANDANTE: ELIZABETH DURAN BRAVO CC No. 31.971.789 y GIOVANY DURAN ALZATE CC No. 1.143.865.679

DEMANDADA: SEGUROS DEL ESTADO SA NIT No. 860009578-6 y ANA MILENA PORTILLO HURTADO C.C. 1.118.300.960

AUTO No. 5061

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ELIZABETH DURAN BRAVO CC No. 31.971.789 y GIOVANY DURAN ALZATE CC No. 1.143.865.679, contra SEGUROS DEL ESTADO SA NIT No. 860009578-6 y ANA MILENA PORTILLO HURTADO C.C. 1.118.300.960, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- II. Los demandantes confirieron poder al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA para adelantar demanda de responsabilidad civil extracontractual única y exclusivamente contra SEGUROS DEL ESTADO SA, mas no contra la señora ANA MILENA PORTILLO HURTADO. Por lo tanto, deberá el allegarse el poder correspondiente, dirigido al juez competente.
- III. No se plasmó en el líbello rector, ni el domicilio, ni el correo de la demandada ANA MILENA PORTILLO HURTADO, situación que debe enmendarse.
- IV. No existe congruencia entre los valores relacionados en las pretensiones y los enunciados en el juramento estimatorio, lo cual debe aclararse.
- V. El juramento estimatorio allegado no se ajusta a lo plasmado en el canon 206 adjetivos, pues no discrimina en absoluto los valores reclamados.
- VI. Por otra parte, se observa que adjunto a la demanda no se acredita el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 621 del C.G.P., respecto de la demandada ANA MILENA PORTILLO HURTADO, pues a la conciliación allegada al expediente, solo se citó a la demandada SEGUROS DELE STADO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

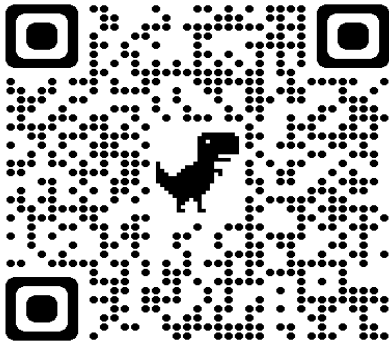
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230105900”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230106000. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01060-00

DEMANDANTE: AMPARO RIVAS C.C. 31.253.443

DEMANDADA: FREDY ALBERTO VIERA QUIÑONES C.C. 13.053.354

AUTO N° 4491

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, propuesta por AMPARO RIVAS C.C. 31.253.443, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de FREDY ALBERTO VIERA QUIÑONES C.C. 13.053.354.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o los presupuestos legales vigentes.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho JORGE ELIECER ANDRADE portadora de la TP No. 65.875 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante.

SEXTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvasse la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 10.086.700, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

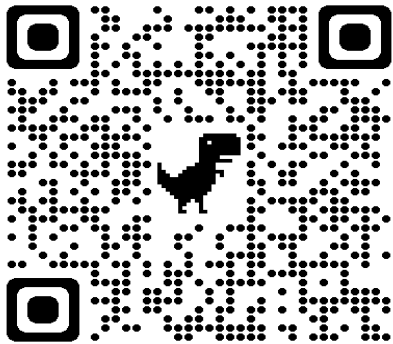
Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

SEPTIMO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual,

accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230106000”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

OCTAVO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rigoberto Alzate Salazar".

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

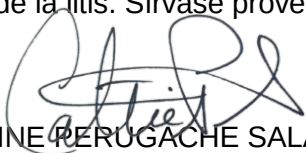
EN ESTADO No. 209 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Catherine Perugache Salazar".

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO, la cual fue subsanada por el extremo activo de la litis. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01063-00

DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO LOPEZ RUBIO C.C No. 94.505.973

DEMANDADA: PAOLA ANDREA GOMEZ GIRALDO C.C. No. 29.108.723

AUTO No. 4518

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Juzgado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN propuesta por JAVIER EDUARDO LOPEZ RUBIO contra PAOLA ANDREA GOMEZ GIRALDO.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-747845 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 Y 592 del C.G.P.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite establecido en los Art. 406 y siguientes del Código General del Proceso.

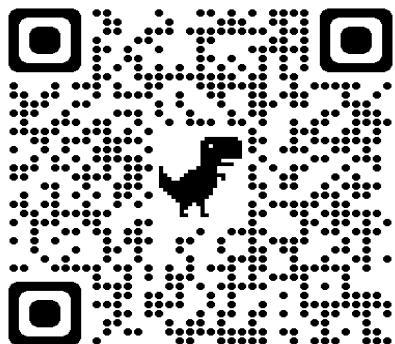
TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada según la forma dispuesta en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, o según lo estipulado en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto mencionado; y córraseles traslado por el término de diez (10), días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 del estatuto procesal civil.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte actora al profesional del derecho LORENA ARICAPA CASTRILLON, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, portadora de la Tarjera Profesional No 308.819 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230106300". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

OCTAVO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'R' followed by several smaller, fluid strokes.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 209

De Fecha: 04 de Diciembre de 2023

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'R' that are interconnected, followed by 'erugacne'.

CATHERINE RERUGACNE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230106800. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JORGE ELIECER COLLAZOS CUBIDES C.C. 16631183, HUGO COLLAZOS CUBIDES C.C. 16679177, ESPERANZA COLLAZOS CUBIDES C.C. 31945162, SIMON COLLAZOS CUBIDES C.C. 16779505 y FLAVIO AVENIA CUBIDES C.C. 9062320

CAUSANTE: LEONOR CUBIDES MAÑOSCA C.C. 29059473

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01068-00

AUTO No. 5056

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por OLGA GÓMEZ LEMUS, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor ILIAN GÓMEZ CARVAJAL C.C. 6061306, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No se plasma el domicilio de los demandantes, apartándose así de lo emanado del canon 82 adjetivos.
2. El líbello rector incoado, carece de pretensiones.
3. No se informa en la demanda si la causante tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente.
4. Debe la apoderada judicial allegar el avalúo de los bienes relictos conforme lo estipula el numeral 6 del canon 489 adjetivo.
5. Debe la apoderada judicial allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme lo estipula el numeral 5 del canon 489 adjetivo. En caso de la existencia de deudas, debe allegar las pruebas que se tengan sobre ellas

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

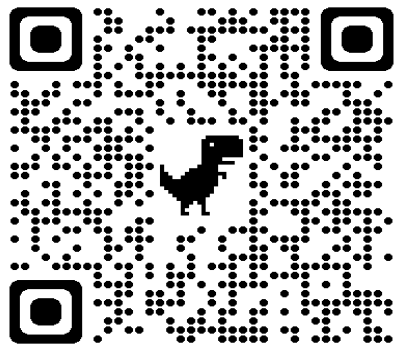
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23)

dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230106800”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rigoberto Alzate Salazar". The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 209

De Fecha: 04 Diciembre de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Catherine Perugache Salazar". The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva remitida por competencia proveniente del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: MARLONG STIVE ORTIZ MUTIS C.C. 1.151.968.885
RADICACION: 76 001 40 03 029 2023 01071 00

AUTO No. 5058

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

El Juzgado NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI mediante providencia del 19 de octubre de 2023, resolvió remitir por competencia a los Juzgados Civiles Municipales del circuito de Cali el presente expediente, correspondiéndole a esta sede judicial por reparto.

Como fundamentos que sirvieron para arribar a tal decisión, dicho despacho judicial sustentó que el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., dispone que en primera instancia, los jueces Civiles Municipales conocen de *la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Así las cosas, procede el Despacho a determinar si esta agencia judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Considera el Juzgado NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, que la disposición normativa emanada numeral 6º del canon 18 adjetivo, es la pertinente para establecer la competencia del asunto en ciernes.

No obstante, discrepa esta sede judicial de la interpretación dada por el Juzgado remitente, pues el asunto en ciernes no gira entorno ni a *la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel*, evidentemente la pretensión principal del señor MARLONG STIVE ORTIZ MUTIS al acudir a la administración de justicia, es que se cancele el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Trece de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca, con Indicativo Serial 35118249 y NUIP T6Z-0264179, ello por cuanto cuenta con doble registro.

Claramente, confunde el despacho remitente el objeto de principal de la acción incoada, la cual consiste en la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento con los que cuenta el demandante, pues de no realizarse esa actuación, sería imposible realizar las correcciones de alguno de los mismos.

Así las cosas, debe advertirse que la cancelación del registro civil de nacimiento, altera el estado civil de la persona, situación que encaja en el numeral 2 del canon 22 del C.G.P., y en tal sentido, la competencia del asunto de la referencia lo corresponde a los jueces de Familia.

Como fundamento de tal consideración, se trae a colación el extracto del Tribunal Superior de Distrito judicial de Santiago de Cali, Sala Mixta de decisión, dentro del proceso radicado bajo partida 7600140302320200043900, donde el Magistrado sustanciador CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES en providencia del 11 de diciembre de 2020, resuelve el conflicto suscitado entre el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO SÉPTIMO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE CALI, para conocer del proceso de cancelación de registro civil de nacimiento del demandante, disponiendo que el competente era el Juzgado de Familia, como quiera que la situación debatida giraba en torno a la alteración del estado civil del demandante.

En este orden de ideas, y como quiera que los Jueces Civiles Municipales careces de competencia para alterar el estado civil de las personas, estima el Despacho que no es el competente para conocer del presente asunto, sino que su competencia radica en el Juzgado NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, por lo que se ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Cali (Valle del Cauca), de acuerdo con el segundo inciso del artículo 18 de la Ley 270 de 199 y artículo 139 del Código General del Proceso, para que dirima el presente conflicto de competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

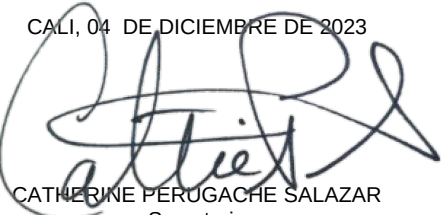
PRIMERO. DECLARAR que este Juzgado no es competente, para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR conflicto de competencia con el Juzgado NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI para conocer del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior de Cali (Valle del Cauca), para que dirima el conflicto de competencia entre este Despacho y el NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 209 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 04 DE DICIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
